



**Banco Central de la República Argentina
2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO**

Resolución

Número: RESOL-2020-115-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

**CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 12 de Agosto de 2020**

Referencia: Expediente N° 100.702/12

VISTO:

I.- La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 902 de fecha 23.10.15 (fs. 245/256), que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 1415, tramitado por Expediente N° 100.702/12, por la que se impuso a la ex entidad Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y al señor Fabio Alejandro Ossipoff sanciones de multa y a este último, inhabilitación por 1 (un) año, en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II.- La presentación efectuada por el señor Fabio Alejandro Ossipoff (fs. 265/272) y por la ex entidad Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. (fs. 276/293), a través de las cuales interpusieron el recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 902/15.

III.- El Informe de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero N° 388/436/15 (fs. 323), por el que se giraron las presentes actuaciones a la Gerencia Administrativa Judicial para su posterior remisión al Tribunal de Alzada (fs. 324).

IV.- La sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 17.10.17 (fs. 423/432).

V.- El reingreso del Expediente N° 100.702/12 al Banco Central de la República Argentina, acontecido el 04.12.19 (conforme surge del sello inserto a fs. 450) y a esta Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero el 06.12.19 (fs. 449 vta.) y,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió: "(I) Rechazar el recurso de apelación directa interpuesto por el señor Ossipoff Sandro Fabio Alejandro y por Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A., contra la Resolución SEFyC N° 902/2015 en cuanto a la atribución de responsabilidad, (II) Dejar sin efecto la determinación de las sanciones impuestas en la citada Resolución SEFyC N° 902/2015 y devolver las presentes actuaciones para que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias proceda a determinar nuevamente la



medida de las sanciones de acuerdo a los fundamentos desarrollados en la presente, ... (V. oficio 432, sentencia del 17.10.17).

A ese respecto, en el Considerando IX del citado fallo (fs. 430 vta./431) el Tribunal de Alzada señaló que: "... si bien se especificó respecto del cargo imputado, los errores y omisiones cometidas, lo cierto es que se constata que la resolución apelada invoca sucintamente -de modo genérico- el art. 41 de la Ley 21.526 para la graduación de la sanción de multa y no pondera concretamente -es decir, con aplicación específica a las irregularidades normativas investigadas y en lo concerniente a los sumariados- esos extremos en orden a graduar -en forma proporcional con la falta cometida- cada una de las sanciones aplicadas...".

Posteriormente, en el Considerando X (fs. 431/vta.), el Tribunal manifiesta: "Que, conforme las consideraciones enunciadas, la decisión administrativa impugnada infringe la obligación de motivar el acto administrativo y de individualizar además los hechos y antecedentes que le sirven de causa (art. 7, incs. b) y e), de la LNPA), siendo claro en tal sentido, que el acto no efectuó una valoración de las cuestiones fácticas y jurídicas contenidas en el expediente administrativo.".

"Y, por otro lado, si bien comprobada la infracción es resorte de la autoridad administrativa establecer la medida del reproche sancionatorio, no se puede dejar de ponderar, en el caso, que la magnitud de las multas coloca severamente en entredicho la proporcionalidad que el ordenamiento expresamente requiere entre las medidas y la finalidad del acto y hasta despierta la duda de si la finalidad prevista en las normas que confieren las pertinentes potestades ha sido verdaderamente satisfecha (art. 7, inc. f), de la LNPA).".

"En este sentido, es fácil advertir que las sanciones aplicadas en la Resolución SEFyC N° 902/2015 -multa de \$1.120.000 a Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y, multa de \$800.000 e inhabilitación por 1(uno) año al señor Sandro Fabio Alejandro Ossipoff- resultan desproporcionadas en el contexto en que fue comprobada la infracción, en consecuencia, se puede afirmar que se configura un supuesto de exceso en la punición".

"... no es dudoso que dicha decisión administrativa, al imponer aquellas sanciones cuyos importes se advierten desproporcionados respecto de la falta cometida y que, no justifica, ni fáctica, ni jurídicamente, los importes fijados, resulta pasible de nulidad por infringir los arts. 7, incs. e) y f) y 14, inc. b), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, por lo que corresponde se deje sin efecto la determinación de la sanción impuesta en la Resolución SEFyC N° 902/2015 y que ellas sean readecuadas en función de los parámetros establecidos en el ya citado art. 41 de la Ley 21.526.".

II.- Que, como consecuencia de la decisión judicial, habiendo vuelto los presentes actuados a este Banco Central a fin de que se proceda a "...determinar nuevamente la medida de las sanciones de acuerdo a los fundamentos desarrollados..." en la sentencia del Tribunal de Alzada (fs. 432) y encontrándose probados y firmes los hechos y la atribución de responsabilidad, sólo corresponde expedirse respecto de los montos sancionatorios impuestos, único aspecto en el cual es dejada sin efecto la Resolución SEFyC N° 902/15.

III.- Que, a ese fin, conforme con lo dispuesto por la Sala III de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal se procederá a fundar los factores que son tenidos en cuenta para la determinación de las multas que se imponen por el presente acto a la ex entidad cambiaria y a la persona humana hallada responsable de las transgresiones normativas comprobadas -a ésta última, además, inhabilitación por 1 (uno) año-, justificando de esa manera las mismas.

IV.- FUNDAMENTOS DEL QUANTUM DE LAS SANCIONES DE MULTA.

Previo a todo, cabe destacar que las pautas utilizadas al tiempo de los hechos que condujeron a la determinación de las multas dejadas sin efecto por el Superior no fueron otras que los factores de ponderación establecidos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526.

IV.1.- Que, conforme a lo mencionado precedentemente y con arreglo a las pautas impartidas en el fallo, las que fueron transcriptas en el precedente Considerando I, se efectúa a continuación, respecto de la



entidad y de la persona humana hallada responsable del cargo imputado y comprobado, la ponderación de los diversos factores previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526: (i) magnitud de la infracción – volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable; como así también el cargo desempeñado por la persona humana, el ejercicio de sus funciones el día de la infracción en análisis, el caso por el que debe responder y otras circunstancias.

1.- “Magnitud de la infracción”:

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Respecto del Cargo “Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA, mediando además, falta de acatamiento a las indicaciones efectuadas”, se consideró que los hechos infraccionales descriptos en los puntos II.a.1 y II.a.2 (fs. 118/122), por sus características, no fueron susceptibles de apreciación pecuniaria (fs. 254, III.2.1).

Asimismo, es de señalar que las características de la infracción en análisis no permiten determinar la cantidad de casos particulares que configuran el incumplimiento normativo, tratándose de una sucesión de comportamientos dilatorios y de entorpecimiento de las labores de control que pretendían realizar los funcionarios de este Ente Rector.

b) Cantidad de cargos infraccionales:

El presente acto versa sobre un único cargo: “Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA, mediando además, falta de acatamiento a las indicaciones efectuadas”, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación “A” 422, RUNOR 1-18. Anexo. Capítulo XVI, punto 1, subpuntos 1.10.1.1. y 1.12.1.2. - Decreto N° 62/71, artículo 8º-.

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:

En lo que concierne a la obstaculización del procedimiento de inspección de este BCRA se pondera el elevado grado de importancia de la disposición transgredida -Com. “A” 422, Cap. XVI, pto. 1, subpto. 1.12.1.2. -Decreto N° 62/71, artículo 8º-, en orden al correcto y eficaz ejercicio de las facultades de control de esta autoridad.

En ese sentido, cabe apuntar que la obstaculización reprochada en las actuaciones y que mediante este acto se sanciona, contraría la más elemental de las condiciones que deben observar los agentes cambiarios para funcionar, la cual es someterse a la supervisión del BCRA -aspecto formal-, lo que implica el deber de prestar colaboración con sus funcionarios y facilitar las tareas de inspección que éstos realicen -aspecto material-.

Vale indicar que al tiempo en que tuvo lugar la infracción, la mentada obligación se encontraba expresamente consagrada en el artículo 8 del Decreto N° 62/71, reglamentario de la Ley N° 18.924, el cual rezaba: “Las Casas de Cambio, Agencias de Cambio y Oficinas de Cambio quedan sujetas a la inspección del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA cuando éste lo considere conveniente. A tal efecto están obligadas a la presentación de los libros, registros, documentación y demás elementos que se les requiera y a proporcionar las informaciones que el personal autorizado interviniente les solicite”.

A su vez, en la reglamentación emanada del propio Banco Central se proclamaba la aplicabilidad de la legislación precedentemente transcripta -Com. “A” 422, Cap. XVI, pto. 1, subpto. 1.12-, de conformidad con la previsión legal contenida en el, por entonces vigente, artículo 3 de la citada Ley N° 18.924: “Banco Central de la República Argentina será autoridad de aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones...”.

Por su parte, igualmente relevante resultaba lo dispuesto en el punto 1, subpunto 1.10.1., de la citada



Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18. Anexo. Capítulo XVI, transgredido al no haberse acatado las instrucciones oportunamente impartidas por el Ente Rector, siendo que el reproche se exhibe concebido con el propósito de tutelar la autoridad y el adecuado control del Banco Central de la República Argentina respecto de la actuación de los autorizados a operar en cambios.

Cabe advertir que si bien la Comunicación "A" 422 fue dejada sin efecto por la Comunicación "A" 6053 del 31/08/2016 y el Decreto N° 62/71 fue derogado mediante el Decreto N° 242/18 del 22/03/2018, va de suyo que es una facultad inherente a esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias la de inspeccionar a las personas que se dedican a la actividad cambiaria como así también la de impartirles instrucciones respecto del alcance y modo de cumplimiento de la normativa cuya tutela le ha sido atribuida, derivándose de ello la consecuente obligación que tienen aquellas de colaborar con las inspecciones - facilitando los procedimientos y presentando en tiempo y forma la documentación e información que le sean requeridas-, y de obedecer y acatar las instrucciones que le sean impartidas.

Lo expresado, lógicamente, halla sustento legal en la Ley N° 18.924 en cuyo actual artículo 1º el legislador estableció que: "Las personas que se dediquen de manera permanente o habitual al comercio de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra de buena entrega y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en moneda extranjera, deberán sujetarse a los requisitos y reglamentación que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA." "El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y corresponderán al mismo las facultades reglamentarias en la materia."

En este orden de ideas, es de hacer notar que la importancia que tiene esta infracción para el Ente Rector se ve reflejada en la redacción del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a Cargo del Banco Central de la República Argentina -posterior a la norma imputada- habiéndose incluido en su nomenclador -Sección 9- la infracción reprochada asignando a ésta una gravedad "Muy Alta" (Punto 9.4.1. RD).

En este escenario, procede considerar que las amplias facultades de control que conforman el denominado poder de policía del Banco Central sobre los agentes cambiarios, se vieron seriamente afectadas por las demoras verificadas al inicio del procedimiento practicado el 29.09.11 en la Sucursal de Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A., por la falta de colaboración y negativa a brindar información, por el ocultamiento y las dilaciones para la apertura de una caja de seguridad adicional, y por el suministro de información falaz o insuficiente.

Las autoridades de las entidades cambiarias -en este caso concreto, el Gerente de la Sucursal en cuestión- en quienes cabe presumir un especial conocimiento sobre la normativa aplicable y del poder de policía del BCRA, no pueden ignorar que las cajas de seguridad o lugares en los que se resguardan los fondos pertenecientes a las sociedades deben ser abiertos en presencia de los funcionarios del Ente Rector cuando éstos se presentan a realizar un arqueo. Resulta contrario a la naturaleza y al objetivo del control en cuestión cualquier acción u omisión que implique la falta de presentación inmediata del dinero y/o moneda extranjera y su consecuente recuento por parte de los inspectores.

Efectivamente, esa conducta indebida frustró el objetivo del procedimiento de arqueo que los inspectores intervinientes pretendían llevar a cabo -constatar la existencia de los valores declarados en la documentación de respaldo- ya que, al resultado obtenido en esta circunstancia no puede otorgársele el mismo grado de credibilidad que merecen aquellos arrojados en recuentos efectuados con la immediatez y espontaneidad requeridas.

Para justipreciar correctamente la situación no puede obviarse la significatividad que reviste el hecho de que, mientras la comisión de este BCRA aguardaba la presentación del Gerente, señor Ossipoff, seis personas -dos de ellas con sendos bolsos negros- que no se encontraban en el salón de atención al público ubicado en la planta baja se retiraron de la sucursal, negándose el citado gerente a proporcionar sus nombres pese a serle expresamente requerido. Sumado a ello, debe ponderarse la injustificada demora de dos horas para la apertura de una caja de seguridad adicional -no informada por el responsable de la



sucursal y detectada como consecuencia de la inspección ocular practicada-, de la cual -en un inicio- se dijo falsamente que estaba en desuso y -posteriormente- no se justificó parte del dinero ni se acreditó el origen de otros valores allí existentes. Todo lo expuesto fue referido en la Resolución SEFyC N° 902/15 (fs. 250/251, punto 1.1.2) y ratificado por la sentencia judicial en virtud de la cual se emite el presente acto (fs. 429 vta./430).

De ello se desprende que las consecuencias negativas derivadas de la conducta infraccional no se limitan a la afectación del procedimiento de arqueo en sí mismo, sino que repercute en la confianza que la entidad debía inspirar en cuanto al correcto desarrollo de su actividad con arreglo a la normativa que estaba obligada a observar.

Cabe señalar que situaciones anómalas similares a las descriptas habían sido llevadas a cabo por la Agencia de Cambio en ocasión de desarrollarse las inspecciones de los días 30.05.05, 07.07.05 y 28.06.06, ocasionando obstrucciones y demoras en esos procedimientos de inspección, motivo por el cual se le había indicado a la entidad evitar situaciones similares en futuros procedimientos (ver fs. 120 -párrafos segundo y tercero-, 250 -séptimo párrafo- y 255 -punto III.4-).

En esa línea se considera que la infracción comprobada resulta demostrativa de un hacer, cuanto menos, displicente respecto de las indicaciones que emanan del Ente Rector, interpretándose ello como un menoscabo a su autoridad. En efecto, al desoír indicaciones como aquellas impartidas a la entidad sumariada, realizadas con el fin de asegurar el regular funcionamiento de los distintos componentes del sistema, no sólo se afecta la confianza que deben inspirar los regulados en cuanto al correcto desarrollo de su propia actividad, sino que, a su vez, ello repercute negativamente en el control que debe llevar a cabo el Ente Rector afectando así su reputación.

Al no colaborar y brindar en forma inmediata la información requerida por la Comisión de este BCRA, los sumariados incumplieron las previas instrucciones impartidas por el Banco Central de la República Argentina, resultando dicho obrar un agravante de la obstaculización del procedimiento de inspección anteriormente descripto.

d) Duración del período infraccional:

Las infracciones contenidas en el cargo se verificaron el día 29.09.11 -fecha en que tuvo lugar el procedimiento de inspección analizado en autos- (fs. 8 y fs. 122, apartado b).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Si bien las infracciones no pueden ser mensuradas en términos monetarios por sus características -fs. 254, III.2.1-, lo cierto es que la conducta antinORMATIVA observada y las circunstancias particulares de su materialización, antes aludidas, no se corresponden con la debida sujeción que deben guardar quienes "voluntariamente" se sometieron al control del Banco Central de la República Argentina, autoridad de aplicación de la Ley N° 18.924 y sus normas reglamentarias, conforme artículo 1 de la citada ley.

Además, cabe considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada en razón del interés público que en ella se halla comprometido. La exigencia del estricto apego al plexo legal que regula la materia, constituye un recaudo establecido en resguardo de la buena fe del público y de la integridad y el correcto funcionamiento del sistema cambiario y financiero, bajo la supervisión constante del Banco Central.

2.- "Perjuicio ocasionado a terceros":

El área preventora informó que las irregularidades verificadas no implicarían perjuicios a terceros, incluido el BCRA, cuantificables en términos monetarios (fs. 7, punto 1.9).



Sin embargo, conforme ya fue indicado y lo señalara la resolución en crisis (fs. 254, III.2.1), no puede obviarse que los comportamientos indebidos entrañan un perjuicio potencial para la autoridad y reputación del Ente Rector, que no puede ser consentido. Ello resulta suficiente –y así lo ha entendido pacíficamente la jurisprudencia del fuero- para que el BCRA ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinORMATIVA comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que “El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere –para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad –a los efectos de la aplicación de sanciones- la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (esta Sala: “Boltiansky Juan y otros c/ BCRA – Resol. 46/07 (Expte. 100010 Sum. Fin. 882)”, del 25/03/10; entre otros” -conf. fs. 429, primer párrafo, de la sentencia de Cámara-.

3.- “Beneficio generado para el infractor”:

El área en la que se originaron las actuaciones manifestó que no fue posible determinar el beneficio monetario eventualmente producido a la entidad o a la persona humana involucrada (fs. 7, pto. 1.10).

Ahora bien, lo cierto es que este beneficio no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente, debiendo tenerse en cuenta que en este régimen especial de responsabilidades resultan indiferentes los resultados concretos que puedan derivarse de una infracción al plexo normativo aplicable.

4.- “Volumen operativo del infractor”:

Este factor de ponderación no resulta aplicable al presente caso atento a que se encuentra expresamente reservado a los fines de mensurar la cuantía de las sanciones aplicables por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada, infracción sobre la que no versa estas actuaciones.

5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable”:

Según consta en la resolución apelada como pauta de ponderación para la cuantificación sancionatoria se tuvieron en cuenta las RPC declaradas al 30.06.11 y al 30.06.14, las cuales ascendían a \$ 2.621.594 y \$ 2.371.755, respectivamente (fs. 254, pto. III.2.3.).

En el presente acto cabe precisar que para la valorización de este parámetro debe tomar en consideración la RPC declarada al 30.06.11 -\\$ 2.621.594-, por ser ésta la más alta entre las opciones posibles, conforme la previsión contenida en la normativa ritual.

Se destaca que este criterio era contemplado en la Comunicación “A” 3579 -punto 2.3.2.5- y que el mismo se mantiene en el nuevo Régimen Disciplinario, en cuyo punto 2.3.1.5 se dispone que para fijar adecuadamente la sanción de multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

Al respecto, cabe indicar que la sanción revocada, impuesta a la ex agencia de cambio, representaba el 42,72 % aproximadamente de la RPC declarada al tiempo en que tuvo lugar la infracción por la que debe responder en esta oportunidad.

La proporción mencionada es ciertamente inferior al límite contemplado en el punto 2.4.2. del mencionado Régimen Disciplinario, en cuanto establece que las multas impuestas a las entidades cambiarias, cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción, cualquiera fuera la clase y categoríade entidad y la gravedad de la infracción, no podrán superar el 80 % de la RPC exigida para las casas de cambio en la Sección 3 de las normas sobre “Operadores de cambio”. Es decir, en estos casos las multas no podrán ser superiores a los \$ 4.000.000.



Asimismo, vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

6.- "Otros factores de ponderación que han sido considerados son":

- "Atenuantes":

De las constancias de autos no surge la existencia de factores atenuantes previstos por la normativa reglamentaria.

- "Agravantes":

- La infracción adquiere otra relevancia al considerar que, anteriormente, el Banco Central había observado apartamientos de idéntico tenor al realizar inspecciones los días 30.05.05, 07.07.05 y 28.06.06 y que el carácter irregular de los mismos había sido puesto en conocimiento de la entidad (ver fs. 27/28 -punto 3.c- y fs. 33 -punto 1-), solicitándole que adopte acciones correctivas a fin de evitar su reiteración en el futuro.

Es decir que, la obstaculización del procedimiento de inspección de este BCRA por parte de Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A., resultó agravada por el incumplimiento de instrucciones previas y reiteradas, impartidas por esta Institución.

Procede indicar que los memorandos citados precedentemente fueron el medio del que se valió el Ente Rector para comunicar, a la entonces Agencia de Cambio, las desviaciones y/o defectos que había observado e instarla a corregirlas, lo que se traduce en la falta de aceptación de la situación advertida. Al recibir tales indicaciones la entidad debió haber extremado sus cuidados a fin de evitar incurrir nuevamente en los mismos errores, ya que tenía pleno conocimiento que esa conducta no se ajustaba adecuadamente a la reglamentación emanada de la mencionada autoridad.

Desde esta perspectiva, tal como fuera indicado precedentemente, la infracción que nos convoca reviste mayor importancia en tanto el reproche se exhibe concebido con el propósito de tutelar la autoridad y el adecuado control del Banco Central de la República Argentina, respecto de la actuación de los autorizados a operar en cambios, lo que resulta trascendente para la política económica, cambiaria y financiera del Estado.

Por otra parte, las infracciones reprochadas constituyeron reincidencia respecto de la ex Agencia de Cambio sumariada, dado que mediante Resolución N° 278 del 15.11.07 la entidad fue sancionada con Apercibimiento en el marco del Sumario N° 1144, Expediente N° 100.104/03, y la irregularidad analizada en autos se consumó dentro de los 5 años posteriores a dicha resolución (el 29.09.11). Esta circunstancia fue considerada en la resolución recurrida al evaluar la sanción que se impuso a la entidad (ver fs. 255, III.3).

IV.2.- Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A.

IV.2.1.- Asimismo, en lo que respecta concretamente a la persona jurídica del epígrafe, se tiene en cuenta que la entidad sumariada resulta comprometida por la actuación de los órganos que la representaban y que intervinieron por ella y para ella, habiendo sido así expresado en las Conclusiones, punto III.2.4, de la resolución recurrida (fs. 254), sin que la Alzada cuestionara este entendimiento.

En este punto es importante destacar que si bien en la actualidad la sociedad ya no integra el sistema compuesto por las personas jurídicas y humanas autorizadas para actuar en el mercado cambiario -atento la revocación de su autorización para funcionar como agencia de cambio dispuesta por Resolución SEFyC N° 28 del 05.02.15 (fs.176/180)- resulta indiscutible que, al momento en que se consumaron los hechos constitutivos del cargo imputado y comprobado en las presentes actuaciones, Paris Cambio S.A. era una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación



particularmente limitado -con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria y financiera- y sometida al control estricto del BCRA, "... régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes." (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231)", sentencia del 21/10/2014.

En efecto, como entidad autorizada para actuar como agencia de cambio, PARIS CAMBIO AGENCIA DE CAMBIO y TURISMO S.A. era la principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas de carácter financiero y cambiario, a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Sin embargo, los hechos, circunstancias y elementos analizados en el presente expediente pusieron en evidencia que la actividad de la entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas, derivando esos incumplimientos normativos en la configuración de situaciones de peligros potenciales que resultan inadmisibles.

IV.2.2.- Quantum de la multa impuesta a Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A.

A.- El desarrollo pormenorizado de los factores de ponderación establecidos en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras conforme las directrices trazadas por la Alzada, y la evaluación en cumplimiento de lo indicado en los acápitulos IX y X de fs. 430 vta./431 vta. acerca de lo excesivo de la multa impuesta por la Resolución SEFyC N° 902/15, son circunstancias que conducen a reducir en un 30% el quantum de la multa oportunamente impuesta a la persona jurídica mediante la Resolución SEFyC N° 902/15, lo que determina que la sanción pecuniaria para ella ascienda a \$ 784.000 (pesos setecientos ochenta y cuatro mil).

Ello así toda vez que, de acuerdo con los argumentos expuestos en los apartados IV.1 y IV.2.1., en el presente caso concurren las siguientes circunstancias respecto de las conductas infraccionales:

- El elevado grado de relevancia de la normativa transgredida.
- La frustración del objetivo del procedimiento intentado -arqueo- como medio para que el BCRA efectúe su control.
- Repercusión negativa respecto de la confianza en la correcta actuación de la firma.
- Deliberado comportamiento indebido.
- Significatividad del recinto -cajas de seguridad o lugares en los que se resguardan los fondos en la sucursal- al que se demoró el acceso a los inspectores.
- Lo manifestado respecto de la caja de seguridad adicional -en cuanto a que estaba en desuso- lo cual fue falso y no se justificó parte del dinero ni se acreditó el origen de otros valores allí existentes.
- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA.
- Inexistencia de beneficios determinados para la entidad.
- Existencia de factores agravantes.
- Entidad de objeto específico sometida a un particular régimen jurídico.
- Desobediencia de indicaciones expresamente realizadas por este Ente Rector.



Al respecto debe tenerse presente que la Alzada, consideró que los importes de las sanciones de multas impuestas por Resolución SEFyC N° 902/15 "... se advierten desproporcionados respecto de la falta cometida y que, no justifica, ni fáctica, ni jurídicamente, los importes fijados, resulta pasible de nulidad por infringir los arts. 7, incs. e) y f) y 14, inc. b), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, por lo que corresponde se deje sin efecto la determinación de la sanción impuesta en la Resolución SEFyC N° 902/2015 y que ellas sean readecuadas en función de los parámetros establecidos en el ya citado art. 41 de la Ley 21.526." (fs. 431 vta.), lo cual fue satisfecho con el análisis desarrollado en el precedente apartado IV.1.

También se destaca que la sanción pecuniaria que se impone a la entidad sumariada a través de la presente resolución representa el 29,90 % aprox. de la mayor RPC declarada al tiempo de la infracción -\\$ 2.621.594 al 30.06.11-, entendiéndose que dicha relación porcentual resulta ajustada a la necesaria relación de proporcionalidad que debe existir entre la gravedad concreta de las faltas y la cuantía de las multas, conforme las consideraciones efectuadas por la Alzada.

Por último, cabe indicar que, el quantum de la sanción determinado resulta idóneo para conformar el efecto necesariamente disuasorio que deben tener las multas en los sumarios por transgresiones normativas que impactan en el correcto funcionamiento de la actividad económica cambiaria y financiera, sobre la cual se ha instituido un sistema de contralor permanente en manos de este BCRA, comprensivo desde la autorización para funcionar hasta la cancelación de la misma.

B.- A mayor abundamiento, a efectos de meritar la relevancia de las infracciones cometidas por Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y la razonabilidad de la multa que se impone, resulta indispensable reparar en el tratamiento que dichos incumplimientos reciben bajo el "Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" dado a conocer por la Comunicación "A" 6167 complementarias y modificatorias (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD"), norma a través de la cual el Directorio de esta Institución difundió el catálogo de las infracciones financieras más recurrentes y la gravedad asignada a cada una de ellas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

Bajo dicha normativa, el Cargo objeto del presente sumario -consistente en "Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA, mediando además, falta de acatamiento a las indicaciones efectuadas", se encuentra catalogado en el punto 9.4.1 del RD como una infracción de gravedad "Muy Alta" (es decir, con la máxima gravedad posible), para la que se prevé una sanción máxima de 200 unidades sancionatorias -equivalentes a \\$ 27.280.000 (pesos veintisiete millones doscientos ochenta mil)-, siendo el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2020 de \\$ 136.400 (pesos ciento treinta y seis mil cuatrocientos) -conf. pto. 8.2 del RD, según Comunicación "B" 11938-.

Dentro de esos límites máximos, la multa se debe fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 asignada conforme, precisamente, los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526 (punto 2.3.4. del RD).

Pues bien, con sustento en los factores de ponderación ya desarrollados en relación con la infracción objeto del presente sumario, sobre la que recae como una circunstancia agravante la falta de acatamiento de indicaciones efectuadas a fin de evitar la reiteración de infracciones de esa naturaleza, el encuadramiento de las citadas infracciones es el siguiente:

- Punto 9.4.1 del RD, infracción de gravedad "Muy alta" para la que se prevé una sanción máxima de 200 unidades sancionatorias -equivalentes a \\$ 27.280.000 (pesos veintisiete millones doscientos ochenta mil)- con una puntuación de "3" (punto 2.3.4. del RD), lo que determinaría que la multa deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala. De ello resulta que el importe de la multa mínima a imponer ascendería a \\$ 11.184.800 (pesos once millones ciento ochenta y cuatro mil ochocientos). Dado que dicha suma supera el límite contemplado en el punto 2.4.2. del Régimen Disciplinario (80 % de la RPC exigida para las casas de cambio en la Sección 3 de las normas sobre "Operadores de cambio"), la multa a imponer ascendería a \\$



4.000.000 (pesos cuatro millones).

En efecto, basta con observar que, si se aplicaran las pautas previstas en el Régimen Disciplinario actualmente vigente para el cargo imputado, el monto sancionatorio así calculado supera holgadamente el monto de la multa revocada por la Alzada -\\$ 1.120.000- y se aparta de las pautas delineadas en la sentencia que motiva la emisión de este nuevo acto, las cuales emergen de las consideraciones transcriptas en el Considerando I.

No obstante ello, atento a que resulta insoslayable satisfacer las directrices trazadas por el Tribunal de Alzada, es que en el presente caso procede reducir el importe de las sanciones impuestas oportunamente, de conformidad con lo señalado en el apartado A del presente Considerando IV.2.2.

IV.3.- Persona Humana:

IV.3.1.- Sandro Fabio Alejandro OSSIPOFF (Gerente de la Sucursal):

1.- A los efectos de la determinación de la multa a imponer a la persona del epígrafe, involucrada en el presente sumario, se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir "brevitatis causae" lo señalado en los apartados del precedente Considerando IV.1.

2.- Asimismo, se tienen en cuenta la función que desempeñaba dentro de la estructura societaria de la Agencia de Cambio, las facultades con que contaba en razón de ella y que actuó durante el día en que se verificó la infracción.

3.- También se considera que la actuación personal del sumariado fue determinante en la configuración de la infracción contenida en el Cargo, siendo la máxima autoridad presente en el momento en que se efectuó el procedimiento de inspección.

A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinaron la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

IV.3.2.- Quantum de la multa a la persona humana.

Las sanciones que por este acto se imponen al sumariado son determinadas tomando en consideración las características y envergadura de la infracción imputada, las circunstancias en las que se verificaron las irregularidades, la entidad del cargo ostentado por la persona humana sancionada, así como su grado de participación en los hechos y las consideraciones vertidas en los precedentes apartados IV.1, IV.2.1.-en lo pertinente- y IV.3.1.

De ello resulta que:

1.- En el caso del señor Sandro Fabio Alejandro OSSIPOFF procede reducir el quantum de la multa que le fuera impuesta mediante la Resolución SEFyC N° 902/15.

En consecuencia, la sanción pecuniaria que por el presente acto administrativo se impone al nombrado asciende a \\$ 560.000 (pesos quinientos sesenta mil).

Al punto se destaca que, de seguirse el encuadramiento dispuesto por el RD vigente en la actualidad - explicitado en el Considerando IV.2.2, apartado B-, atento a que el sumariado fue hallado responsable del Cargo, también correspondería aplicar una multa igual o superior a aquella decidida en la Resolución SEFyC N° 902/15. En efecto, un cálculo efectuado conforme los parámetros y límites allí establecidos, arroja que la multa mínima a imponer ascendería a \\$ 800.000 (pesos ochocientos mil) -equivalentes al 20% de la multa que le correspondería a la agencia de cambios-, y la máxima hasta el monto de la multa



impuesta a la entidad -\$ 4.000.000- (conf. punto 2.4.6 del RD).

En cuanto a la inhabilitación impuesta al sumariado por Resolución SEFyC N° 902/15 -un año-, atento al efecto devolutivo del recurso de apelación oportunamente interpuesto (conf. artículo 42° de la Ley N° 21.526), su tratamiento actual deviene abstracto.

V.- CONCLUSIONES:

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el citado artículo 41 de la Ley N° 21.526 y realizado el encuadramiento normativo de las infracciones objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que, en virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y en ejercicio de las facultades que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras otorga a este BCRA, corresponde sancionar a la persona jurídica y a la persona humana hallada responsable graduando las penalidades en función de lo expresado en el Considerando IV.

Que, conteste con ello, se determinaron los importes de las multas que por este acto se imponen a cada una de las personas involucradas.

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47, inciso d) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarada en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

R E S U E L V E:

1°) Estar a las conclusiones del Considerando IV de esta resolución y en su mérito fijar las siguientes sanciones, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A la ex entidad PARIS CAMBIO AGENCIA DE CAMBIO y TURISMO S.A. (CUIT 30-67859931-6): multa de \$ 784.000 (pesos setecientos ochenta y cuatro mil).
- Al señor Sandro Fabio Alejandro OSSIPOFF (DNI N° 17.287.562): multa de \$ 560.000 (pesos quinientos sesenta mil).

2°) Comunicar que el importe de las multas mencionado en el punto 1º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41".

3°) Notificar con los recaudos establecidos en la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3º del citado cuerpo legal.



4º) Proceder a la inmediata devolución de las actuaciones a la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martín
Date: 2020.08.12 12:50:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by BCRA-GDE
DN: cn=BCRA-GDE, o=AR, o=BCRA, ou=Gerencia
Principal de Seguridad de la Información,
serialNumber=CUIT 30500011362
Date: 2020.08.12 12:50:20 -03'00'